RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-2439-SPA-1420** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, ubicados en Primera Privada de Prolongación Centenario, sin número, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía de Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el domicilio motivo de denuncia, los cuales se encuentran amarrados al exterior del inmueble sin protección a la intemperie y no cuentan con alimento suficiente.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos individuos caninos, un pitbull macho de nombre "Box", color café, que se encontraba amarrado con una cadena de longitud menor a 1 m, en un sitio en donde no contaba con protección ante los efectos del clima, dicho canido presentaba mala condición corporal, ya que se observó delgado, toda vez que las costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas eran fácilmente visibles así como la cintura, sin que se notara capa de grasa en el pecho; aunado a un perro macho, mestizo, color negro, de nombre "Popi" que se encontraba libre al interior del predio, con ideal condición corporal, sin que ninguno de los animales tuviera agua para su libre disposición.

Por lo anterior, durante la citada diligencia el propietario de los animales se comprometió a brindar de refugio a los perros contra los efectos del clima, así como a proporcionarles agua para su libre acceso, además de proveer una correa más larga para el perro llamado "Box"; cabe señalar que, durante la visita, se constató la interacción de los animales con su propietario, sin que éstos dieran señas de temor, buscando el contacto físico con éste y con el personal actuante y mostrándose juguetones.

En seguimiento al presente caso, se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos adicionales, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los compromisos, diligencias durante las que se constató que el perro llamado "Box" se encuentra suelto, que se acondicionó un espacio techado para el refugio de los canes, así como la presencia de dos cubetas de agua para libre acceso de los animales, los cuales presentaban condición corporal ideal, toda vez las costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas no son evidentes, además de que aprecia una fina capa de grasa en el pecho.

Por otra parte, en una cuarta visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad constató que en el sitio sólo se encontraba el individuo canino llamado "Box"; al respecto, la cónyuge del propietario informó al personal actuante que el perro de nombre "Popi", había sido envenenado junto con otros perros de la colonia.

Es de señalar que, por requerimiento de la persona denunciante, mediante oficio PAOT-05-300/210-2661-2018 se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México realizar visita en materia de maltrato animal, con la finalidad de valorar el estado de los cánidos; en ese sentido,

mediante oficio SSP/SPCYPD/DGPD/DEAPPI/02600/2018 remitido a esta Entidad en fecha 02 de octubre de 2018, esa Secretaría informó que en fecha 14 de septiembre de 2018 se realizó visita al sitio señalado en la denuncia, en donde les fue informado que desde hace aproximadamente un mes, los perros ya no se encuentran en el sitio.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en Primera Privada de Prolongación Centenario, sin número, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía de Álvaro Obregón, esta Procuraduría constató la presencia de dos ejemplares caninos, un macho de raza pitbull, pelaje color café, que responde al nombre de "Box" y un macho, mestizo, pelaje color negro, que responde al nombre de "Popi", los cuales, derivado de la intervención de esta Subprocuraduría reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

  - Alimento suficiente de acuerdo a su talla y raza.
  - Agua limpia para beber de manera permanente.
  - Lugar de alojamiento apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
  - Cuentan con una condición corporal adecuada.
  - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

- Se exhortó al responsable de los ejemplares caninos en comento a brindar la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

- Posteriormente, personal adscrito a la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, informó a esta Entidad que en el sitio ya no se encuentran los canes motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/EAL